



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	06/02/2009
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	22/10/2009
	Fecha de publicación original	23/10/2009 (No. 81)
	Entrada en vigor	24/10/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro	04/08/2000 (No. 31)
	Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad	24/05/1973 (No. 21)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley por la que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro.	17/06/2011 (No. 34)
2ª Reforma	Ley que reforma el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en materia de prevención, combate y sanción del narcomenudeo.	19/09/2012 (No. 54)
3ª Reforma	Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de	12/06/2013 (No. 28)

	Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.	
Observaciones		
<p>Abrogada por la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL publicada el 16-VI-16 en el Diario Oficial de la Federación (En el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" número 38, de fecha 30 de junio de 2016, se publicó el Decreto por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, declara el inicio de vigencia en la Entidad, de la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL)</p>		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

() Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de interés general y de orden público. Tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y las leyes aplicables.

Artículo 2. Para la aplicación y efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Autoridad ejecutora: al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- II. Consejo; el Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos Centros de Reclusión del Estado de Querétaro;
- III. Dirección: a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Enfermo psiquiátrico: persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado, por un especialista, un padecimiento psiquiátrico que le impide la capacidad de querer y entender;

- V. Indiciado: persona en contra de quien se inicien diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta que se le dicta auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar;
- VI. Inimputable: persona que se encuentra dentro de los supuestos de inexistencia del delito, a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 25 del Código Penal del Estado de Querétaro, así declarado por el órgano jurisdiccional;
- VII. Interno: persona que se encuentra reclusa en cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, independientemente de su situación jurídica;
- VIII. Preliberado: persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- IX. Procesado: persona en contra de quien se ha dictado auto de procesamiento, hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada;
- X. Reclamado: persona a la que se ha decretado su detención provisional por estar sujeta a un procedimiento de extradición internacional;
- XI. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno del Estado;
- XII. Sentenciado: persona en contra de quien se ha dictado sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; y
- XIII. Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro: al conjunto de Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes, y en general todas las dependencias vinculadas a la Dirección de Reinserción Social, incluyéndola; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XIV. Juzgado o Juez: a la autoridad judicial competente para determinar la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XV. Ministerio Público: a la representación social que participará cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVI. Defensa: a la participación que tendrá la defensa pública o privada cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVII. Procedimiento: al procedimiento especial, mediante el que la autoridad jurisdiccional resolverá respecto a la modificación o duración de las penas y medidas de seguridad; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVIII. Incidente: al incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 3. Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los sentenciados, se estará a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 4. Corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección, aplicará las disposiciones de la presente Ley correspondientes al Poder Ejecutivo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El juez resolverá lo conducente sobre la modificación o el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, incluyendo los procedimientos de revocación de beneficios promovidos por el Ministerio Público, así como las controversias que se presenten con motivo de la ejecución de sentencias, en los términos de la presente Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección, las siguientes:

- I. Elaborar, coordinar y Ejecutar los programas generales de reinserción social de los internos y externados del Sistema Penitenciario del Estado y del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Administrar, supervisar y evaluar los Centros de Readaptación Social del Estado, así como los de internamiento para adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Ejecutar la concesión judicial de libertad anticipada, la declaratoria judicial de cumplimiento de la pena o de la medida y, en consecuencia, materializar la libertad total y definitiva de los internos y adolescentes, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, proporcionar al juez y a las partes la información disponible para la debida resolución judicial; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Coordinar e instrumentar programas de vigilancia y seguridad de los centros que integran el sistema penitenciario y de adolescentes del Estado, así como elaborar manuales de procedimientos y rehabilitación, y procurar la capacitación y entrenamiento del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Ejercer las facultades que le otorga la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás disposiciones relativas en la materia; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Cumplir con las órdenes y aplicar las medidas para adolescentes, realizando las actividades conducentes para su reincorporación familiar, social y cultural, impuestas por el juez del juicio; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII. Aprobar y poner en práctica el programa personalizado de ejecución de medidas, conforme lo dispuesto en la sentencia firme; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VIII. Elaborar los informes que le competan, de conformidad con las leyes correspondientes;
- IX. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- X. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- XI. Mantener contacto permanente con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos vinculados e informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- XII.** Ejecutar la adecuación judicial de la medida, en la forma indicada en la resolución y en la presente Ley y demás normatividad aplicable; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XIII.** Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
- a)** Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - b)** La conducta por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó.
 - c)** Día y hora de inicio y finalización de la medida.
 - d)** Datos acerca de la evaluación de la salud física y mental del adolescente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - e)** El programa personalizado de ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias.
 - f)** Un registro del comportamiento del adolescente durante su estancia en el centro de internamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - g)** Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XIV.** Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar las funciones y objetivos de la Dirección; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XV.** Aplicar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley el principio de sucesividad de ejecución de las penas privativas de libertad; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVI.** Designar el centro de reinserción donde los sentenciados compurgarán sus penas, así como ordenar su traslado cuando los motivos de seguridad lo justifiquen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVII.** Ordenar el traslado de procesados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XVIII.** Ejecutar las penas, medidas de seguridad y sustitutivos de prisión ordenadas por los órganos jurisdiccionales; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XIX.** Dirigir y coordinar la asesoría, vigilancia y control de las personas beneficiadas, en su externamiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XX.** Practicar, por conducto del Consejo Técnico, los estudios criminológicos ordenados por el órgano jurisdiccional, dentro del término legal; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XXI.** Certificar, por conducto del Director, las copias de los documentos que obren en sus archivos o los reportes de la información que exista en sus registros; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- XXII.** Emitir la constancia de pena compurgándose, indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- XXIII.** Vigilar el correcto funcionamiento del Patronato de Reincorporación Social; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- XXIV.** Prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente, en todos los centros que integran el Sistema Penitenciario del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás legislación aplicable. Para el cumplimiento de esta atribución, podrá coordinarse con dependencias y entidades del sector salud y con los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y control, de las adicciones y fármacodependencia; y (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)
- XXV.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que expresamente le delegue el titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 6 Bis. Por formar parte el Sistema Penitenciario del Sistema de Seguridad Pública, así como por las funciones de seguridad que desempeñan sus miembros y la confiabilidad que requiere su ejercicio, el personal que labore en el mismo no es de base, por lo que su contratación estará a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro designada para tal fin; la relación con la autoridad será conforme lo disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el personal que no sea de carrera, será de confianza y no podrán agremiarse en sindicato alguno. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación del personal operativo y técnico, la Dirección se sujetará a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de las leyes antes citadas y a los reglamentos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El personal del Sistema, tiene expresamente prohibido divulgar cualquier información que con motivo de su trabajo conozca, salvo que legalmente esté obligado o facultado a ello o por autorización expresa del superior de quien tenga la información. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Director General está facultado para cambiar, conforme las necesidades del servicio la adscripción y asignación al personal directivo, técnico, administrativo y operativo, respetando siempre sus prestaciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Ter. El Director General, previo derecho de audiencia, podrá imponer al personal: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I.** Correctivos disciplinarios: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - a)** Extrañamiento escrito, con nota desfavorable al expediente. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - b)** Apercibimiento por escrito, con nota desfavorable al expediente. y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - c)** Arresto de 8 hasta 36 horas, tratándose del personal operativo de seguridad y custodia; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II.** Sanciones: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- a) Amonestación pública. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- b) Suspensión de funciones sin goce de sueldo, de 15 hasta 90 días. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- c) Sanción económica por los daños causados. y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- d) Destitución. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Quáter. Desde la fase de reclutamiento y en cualquier momento a partir del ingreso y durante su permanencia en el Sistema Penitenciario del Estado, el personal operativo de seguridad y custodia quedará sujeto a las siguientes evaluaciones de confianza y todo el personal a las del desempeño: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Entrevistas personalizadas para determinar si se satisface el perfil y aptitudes para ocupar o permanecer en un grado o cargo determinados; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Análisis y verificación patrimonial y del entorno socio familiar, que consiste en corroborar la documentación e información proporcionada por el sujeto de evaluación, misma que deberá ser plasmado en los formatos autorizados, así como evaluar la composición familiar, antecedentes escolares y laborales, intereses personales y demás elementos del entorno personal del individuo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Exámenes de aptitudes físico atléticas, que consisten en la aplicación de pruebas de velocidad, resistencia, elasticidad y fuerza muscular para apreciar el nivel de cualidades físicas del custodio o prefecto en relación con los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que realice o habrá de realizar dentro del Sistema Penitenciario del Estado; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Exámenes de habilidades psicomotrices de la función de seguridad y custodia, que consiste en la aplicación de pruebas para identificar y valorar las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro, defensa personal, traslado de internos, conducción de vehículos de seguridad y operación de equipos de radio comunicación, para determinar si el custodio o prefecto cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Evaluaciones psicológicas, con base en los principios de objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, a efecto de explorar la integración de la personalidad, la actitud y las condiciones de manejo de la agresión y el estrés, así como identificar el coeficiente intelectual del custodio o prefecto, a fin de establecer si la conducta y potencial del sujeto se ajustan al perfil de ingreso o permanencia, en su caso, evitando el ingreso de aspirantes o la permanencia de personal que muestre alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatológicas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Exámenes de conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas; y evaluaciones de conocimientos básicos y especializados de la función que desempeñan o que desempeñarían; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII. Exámenes médicos basados en las normas oficiales mexicanas aplicables, para identificar y valorar el estado de salud de la persona, detectando posibles enfermedades crónico degenerativas, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y datos gineco obstétricos en los casos de mujeres custodias o prefectas.

Dichos exámenes podrán comprender estudios antropométricos de peso y talla, valoración de signos vitales, entrevistas médicas, exploraciones de agudeza visual, valoración de fondo de ojo, y exploraciones neurológicas, osteomioarticular y por segmentos e integridad corporal, exámenes de laboratorio en materia de biometría hemática, química sanguínea, orina y anticuerpos y estudios de gabinete; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- VIII. Exámenes toxicológicos, para verificar signos clínicos de uso de drogas, antecedentes en su consumo o posible adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IX. Evaluaciones poligráficas y de tensión de voz, que consisten en validar, corroborar, fortalecer o confirmar la veracidad de la información manifestada por el sujeto evaluado y ponderar su confiabilidad y apego a los principios constitucionales que rigen el servicio penitenciario; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- X. Evaluaciones para identificar y ponderar el cumplimiento de objetivos y el apego a las políticas y procedimientos del Sistema Penitenciario del Estado; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XI. Las demás evaluaciones que determine la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Quinquies. Los exámenes toxicológicos que pueden practicarse como parte de la evaluación para el servicio son: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Aleatorios: Se practicarán a aquellos elementos que resulten seleccionados por sorteo o según condición determinante, de carácter general e impersonal; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Por investigación: Se practicarán a aquél personal de seguridad y custodia, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que consume algún tipo de droga; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Generales: Son los que se aplican por igual a todo el personal operativo, técnico y administrativo, para efectos del procedimiento de evaluación de permanencia; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Para el ingreso: Se aplicarán a quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al Sistema Penitenciario del Estado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Sexies. Los exámenes toxicológicos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Serán practicados salvaguardando el respeto, la dignidad, la privacidad, la integridad, la seguridad personal y los derechos fundamentales del personal sujeto a examen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Se practicarán por personal de instituciones públicas autorizado por el Director General, pudiendo emplearse previamente pruebas de valor estimativo, indicativo e indiciario; de arrojar éstas un resultado positivo, deberán utilizarse pruebas de confirmación a través de personal calificado y por instituciones que acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, en estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- III. Serán practicados a partir de muestras en las cantidades suficientes para los fines científicos que se persiguen; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del personal del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Se levantará un acta circunstanciada, que firmará el personal encargado de la aplicación del examen, la persona sometida a examen, si fuese su voluntad y el funcionario que señale el Consejo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Si la persona examinada se negare a firmar, así se asentará en el acta correspondiente, debiendo firmar dos testigos de asistencia, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la prueba; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. La negativa tácita o expresa a someterse al examen toxicológico, se considerará un desacato grave a la disciplina del Sistema Penitenciario del Estado, constituyendo causa suficiente para la separación inmediata del subordinado; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII. Los resultados de los exámenes toxicológicos se harán constar en el expediente personal respectivo. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Septies. Con la baja, cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación de servicio entre el empleado y el Sistema Penitenciario Queretano y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de manera definitiva. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Será el Director General de Reinserción Social quien emita la constancia de baja. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La baja del empleado puede ser por causas ordinarias o extraordinarias establecidas en la presente ley, a fin de preservar principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

A. Causales de baja: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

I. Ordinarias: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

a) Renuncia. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

b) Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

c) Pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

II. Extraordinarias: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

a) Incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia que debe mantener en todo tiempo el empleado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

B. Requisitos de permanencia: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. No consumir drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Someterse y acreditar los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables determinados por la Dirección o el Consejo de Seguridad Pública, así como las evaluaciones de control de confianza y reiteradamente las de desempeño; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los empleados que causen baja por incumplimiento de sus obligaciones o dejar de reunir los requisitos de ingreso o permanencia, no podrán ser reinstalados o restituidos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla; de resultar infundada la separación, sólo procederá la indemnización. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La indemnización será el equivalente a tres meses de salario, más doce días de salario por año cumplido de antigüedad y las partes proporcionales de sus prestaciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Octies. Son atribuciones del juez y del Ministerio Público, las siguientes: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

A. De la autoridad judicial en fase de ejecución: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Determinar las modalidades de beneficios de libertad anticipada a que tengan derecho los sentenciados. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Quando no se haya realizado dicha determinación en fase de ejecución, la Dirección, la defensa o el sentenciado y el Ministerio Público se la podrán solicitar al juez; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- II. Emitir los lineamientos específicos a considerar en el programa personalizado de Reinserción Social del sentenciado, cuando no los haya emitido en sentencia el juez del juicio o exista algún aspecto que fijar o modificar; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Resolver, a petición de la Dirección, del Ministerio Público, de la defensa o del sentenciado, toda modificación de las penas o medidas de seguridad y determinar su cumplimiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Resolver la libertad definitiva e inmediata de los sentenciados, de conformidad con la legislación aplicable; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Resolver las revocaciones de beneficios promovidas por el Ministerio Público, conforme las disposiciones legales aplicables y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- VI.** Resolver de plano o en vía incidental, el cumplimiento total de las penas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento y, en su caso, declarar que han sido cumplidas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII.** Aplicar el procedimiento del incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, para la resolución de las cuestiones planteadas en esta Ley, donde no se prescriba expresamente el procedimiento especial contenido en ésta; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VIII.** Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables que correspondan exclusivamente a la ejecución de las sentencias. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

B. Del Ministerio Público: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I.** Participar ante la autoridad judicial, representado los intereses del ofendido, la víctima y de la sociedad, frente a las peticiones de la Dirección, de la defensa o del sentenciado de beneficios de libertad anticipada o de concesión de los mismos, así como respecto de la libertad definitiva; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II.** Promover, ante la autoridad judicial la revocación de los beneficios judiciales y el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas de tratamiento, según corresponda; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III.** Promover ante la autoridad judicial, las medidas necesarias para el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 7. Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen.

Artículo 8. Para la aplicación de la presente Ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales, de los estados, del Distrito Federal, municipales o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos de su competencia cumplan sus sentencias en establecimientos penitenciarios fuera de la entidad federativa. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 8 Bis. La Dirección contará con autoridades auxiliares en materia de reinserción social, que deberán coordinarse con la Dirección, a efecto de brindar auxilio en la ejecución sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Serán autoridades auxiliares, las siguientes: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I.** La Secretaría de Planeación y Finanzas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II.** La Secretaría del Trabajo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV.** Los cuerpos policiales en el Estado y los federales, así como los militares, en el ámbito de su competencia; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

V. La Secretaría de Salud; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

VI. La Secretaría de Educación. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Las autoridades auxiliares atenderán los requerimientos de la Dirección y en su caso, de la autoridad judicial, para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, de los beneficios y sustitutivos penales, así como la revocación de éstos, en el ámbito de sus atribuciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 9. El Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se organizará tomando en cuenta, como mínimo, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte, la salud y la educación. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 10. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se le respetará su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes, conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables a la materia.

Artículo 11. El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a los demás internos, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación y en los que se diseñen tendientes a la reinserción. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 12. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se promoverá y se estimulará la participación del sentenciado en su tratamiento.

Título Segundo De las penas

Capítulo Primero De las clases de penas

Artículo 13. Son penas:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad;
- III. Semilibertad;
- IV. Multa;
- V. Reparación de daños y perjuicios;
- VI. Trabajos en favor de la comunidad;
- VII. Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII. Destitución; y
- IX. Las demás que prevengan las leyes.

Capítulo Segundo De la prisión

Sección Primera De la prisión

Artículo 14. La prisión consiste en la privación o limitación de la libertad personal ordenada como medida cautelar o impuesta como pena por el órgano jurisdiccional competente, en los lugares que al efecto determine la autoridad ejecutora y, en su caso particular, con la obligación de cumplir con la disciplina y medidas establecidas en el lugar de su reclusión. La Dirección, tomando en cuenta el grado de peligrosidad del sentenciado, las características de seguridad y, en su caso, la disponibilidad de espacio dentro de los centros de internamiento, establecerá las modalidades, lugares y condiciones disciplinarias a que se sujetará el sentenciado durante la ejecución de su pena.

Cuando la Dirección determine que la pena se ejecute en un centro de internamiento, será preferente el que se encuentre más cercano al domicilio del sentenciado, siempre que cuente con las medidas de seguridad necesarias para cumplir la sentencia, debiendo El Estado, proporcionar alimentación, atención médica y los medios que resulten necesarios para el desarrollo, bienestar y reinserción social de los internos. La obligación de proporcionar la atención médica será compartida con la Secretaría de Salud del Estado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Estas disposiciones no aplican para los internos por delincuencia organizada, secuestro y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, a quienes también se podrá restringir su comunicación con terceros, salvo con su defensor, e imponer medidas de vigilancia especiales previstas en el Reglamento de esta Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Director del Centro podrá aislar y reubicar provisionalmente al interno que genere riesgos de seguridad o esté en esa situación, lo que hará del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, el día hábil inmediato posterior para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 15. La prisión preventiva como medida cautelar, en cuanto a su procedencia, duración y sustitución, se regirá por las disposiciones de los artículos 18 y 20 B., fracciones VII y IX párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Artículo 16. La prisión que como pena imponga el órgano jurisdiccional, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, debiendo el sentenciado someterse al régimen de tratamiento que aquélla establece.

Artículo 17. Las penas de prisión impuestas por diversos órganos jurisdiccionales o por uno sólo en procesos diversos, se compurgarán en forma sucesiva y en el mismo orden en que las sentencias hayan causado ejecutoria, sin que la reclusión exceda de cincuenta años. A petición del sentenciado, las penas se compurgarán en el orden solicitado por él, siempre y cuando justifique la conveniencia de dicha modificación y concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que las penas por las que se encuentre interno sean del fuero común, dictadas por tribunales del Estado de Querétaro y que por todas se encuentre a disposición del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Que no tenga ningún juicio penal en trámite;
- III. Que no exista juicio de amparo directo en trámite con relación a las penas involucradas en la petición;
- IV. Que ninguna de las penas involucradas en la petición, sean producto de la comisión de un delito grave cometido en reclusión o que atente contra la seguridad del sistema penitenciario; y
- V. Que se hayan cubierto los conceptos que por reparación del daño y multa le hayan sido impuestos.

El tiempo que el imputado se encuentre en prisión preventiva o en ejecución de pena, en ningún caso deberá contarse para el cumplimiento de la pena que se le imponga en sentencia diversa, excepto cuando se le dicte sentencia absolutoria, o se le otorgue el perdón y sea sobreseído, en el proceso en que haya estado sujeto a prisión preventiva, en cuyo caso, el tiempo que haya estado sujeto a ésta, se le bonificará a la pena que en su caso se le imponga en la sentencia que ponga fin al proceso inmediato posterior en tiempo. En caso de que dicha declaratoria no haya sido efectuada por la autoridad jurisdiccional en sentencia, corresponderá a la misma autoridad en fase de ejecución de sentencia, realizarla. Para tal efecto, el Director del Centro de Reinserción informará al juez que conozca la causa y, en su caso, al juez competente en la ejecución, cuando el imputado se encuentre interno sujeto a otro proceso o compurgando una pena para que tome en consideración lo dispuesto en el presente artículo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Segunda **De las instituciones que integran** **el Sistema Penitenciario**

Artículo 18. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; así como los centros de internamiento para adolescentes, con excepción de las instituciones de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, podrá decidir el establecimiento de nuevas instituciones regionales del Sistema Penitenciario de Querétaro, en aquellos municipios que se considere necesario, las cuales podrán ser de baja y mínima seguridad; las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad capital y de preferencia fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad e incluso en áreas de segregación o a cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley, deberá decidirse sin que se recurra a criterios que vulneren derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen su dignidad, teniendo la Dirección la facultad de ordenar el traslado de sentenciados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En las instituciones de mínima y baja seguridad, se alojará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de seguridad media, quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad o en los espacios de segregación, a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos considerados graves por la ley y que se hayan cometido con violencia; quienes pertenezcan a un grupo organizado para delinquir; quienes en el lugar de su internamiento realicen conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en agravio de otros internos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, en baja o media, quienes hayan favorecido o intervenido en la evasión de presos o que, estando sentenciados, se nieguen a trabajar, salvo los casos previstos por esta Ley.

No podrán ser ubicados en las instituciones de alta seguridad los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de las madres, tendrán derechos que sus hijos menores de siete años permanezcan con ellas durante su internamiento.

Artículo 19. En las instituciones o espacios preventivos, sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 20. En las instituciones o espacios para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 21. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 22. Existiendo varios establecimientos para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva, el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

Sección Tercera De la reinserción social

Artículo 23. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La reinserción social tiene por objeto colocar al sentenciado en condición de no delinquir nuevamente y reintegrarse a la sociedad como elemento que participa en condiciones de normalidad y coparticipación en el desarrollo de la misma.

Artículo 24. Se consideran medios para alcanzar la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Sección Cuarta

Del trabajo y la capacitación

Artículo 25. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 26. El trabajo en los establecimientos del Sistema Penitenciario del Estado, será un derecho para los indiciados, procesados y reclamados, y obligatorio para los sentenciados, salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 27. No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo respectivo;
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto; y
- III. Los indiciados, reclamados y procesados, quienes no obstante tendrán derecho al trabajo.

Artículo 28. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 29. Para el sostenimiento de los establecimientos, se descontará al interno el diez por ciento del salario que devengue. La cantidad restante se destinará a quien lo desempeñe, a sus dependientes económicos y a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir el importe de daños y perjuicios a que haya sido condenado, en las proporciones siguientes, siempre y cuando su ingreso económico en reclusión supere el equivalente a tres salarios mínimos generales mensuales de la zona económica a que pertenece el Estado de Querétaro, de lo contrario el interno dispondrá en internamiento, conforme a las disposiciones de reclusión, de su ingreso económico. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Treinta por ciento para la reparación del daño;
- II. Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno;
- III. Treinta por ciento para el fondo de ahorro; y
- IV. Diez por ciento para los gastos personales del interno.

Las retenciones por el concepto a que se refiere la fracción I, se depositarán en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, informándole la Dirección a la víctima u ofendido de dicho depósito. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro entregará a los beneficiarios las cantidades que de acuerdo a la sentencia les correspondan. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La retención por concepto de fondo de ahorro, se depositará en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, quien la entregará al sentenciado cuando éste obtenga cualquier tipo de libertad, y así se lo informe la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los descuentos destinados al sostenimiento de los dependientes económicos del interno y los hechos para sus gastos personales, se depositarán con la misma periodicidad en que éste reciba el pago por su trabajo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Si los beneficiarios al pago de la reparación de daños y perjuicios no comparecieren a recibir su importe en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya completado o de que el interno obtenga su libertad, habiendo sido debidamente notificados, la Dirección dispondrá que su importe sea remitido a la Universidad Autónoma de Querétaro, en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro. De igual forma se procederá cuando los beneficiarios renuncien expresamente a recibirlo.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios y son varios los beneficiarios, el encargado del centro de reclusión procederá en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro.

Si no hubiese condenación a la reparación de daños y perjuicios o éstos ya hubiesen sido cubiertos o no existiendo dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa a los conceptos restantes.

De todo lo anterior, se dará aviso inmediato al Director de Prevención y Readaptación Social.

En todo caso, se procurará que el trabajo sea remunerador y que contribuya a la reinserción social del interno.

Artículo 30. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el interno a los bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierto con el producto del trabajo del interno con cargo a los conceptos previstos en las fracciones III y IV del artículo 29 de la presente Ley y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 31. La capacitación para el trabajo que se imparta al interno, será actualizada, de tal forma que se desarrollen armónicamente sus facultades y puedan incorporarlo a una vida productiva.

Sección Quinta De la educación

Artículo 32. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. La documentación que expidan los centros escolares que funcionen dentro del Sistema Penitenciario del Estado, no contendrá referencia o alusión alguna a aquéllos.

Artículo 34. El personal técnico de cada una de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, y culturales.

Sección Sexta De la libertad anticipada

Artículo 35. Los beneficios de libertad anticipada, son los otorgados por la autoridad judicial cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad. En todo caso y para que la autoridad considere el otorgamiento de beneficios, será indispensable que el sentenciado haya dado cumplimiento a las penas pecuniarias y a la reparación del daño que se le hubiere fijado en la sentencia correspondiente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Juez del juicio establecerá en la sentencia definitiva los beneficios de libertad anticipada, así como sus modalidades, a que podrá aspirar el sentenciado en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad si cumple los requisitos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 36. Los beneficios a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

Artículo 37. Únicamente se concederá la remisión parcial de la pena con la modalidad a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 43 de esta Ley, a los sentenciados por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Homicidio calificado;
- II. Violación, en todos los supuestos, con excepción de la violación entre cónyuges o entre personas en relación de concubinato; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Robo calificado agravado, cuando se cometa en los siguientes supuestos y la cuantía de lo robado exceda de seiscientas veces el salario mínimo: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- a) Por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Se reputará como violencia moral, el uso de objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de cualquier tipo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- b) Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- c) En contra de cualquier oficina, pública o privada, en la que se conserven caudales, local abierto al público, sistema automatizado dispensador o almacenador de dinero o valores o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan o que por cualquier motivo estén presentes. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - d) Respecto de vehículo o maquinaria que se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; así como respecto de sus partes o componentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Al que cometa robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública o de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos o si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Robo consumado o en grado de tentativa, únicamente cuando el ladrón o sus coacusados, antes, durante o inmediatamente después del apoderamiento o de realizar actos encaminados directamente a él, lesione la salud, la vida, la libertad deambulatorio o sexual del pasivo o de quienes lo acompañen o se encuentren en el lugar del hecho; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- En la primera hipótesis, no se aplicará la disposición a que se refiere este artículo, cuando la alteración de la salud tarda en sanar hasta quince días; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Tortura; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VII. Por delitos considerados como graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, cuando sean cometidos por miembros de una asociación delictuosa;
- VIII. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IX. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 37 Bis. Al sentenciado por el delito de secuestro, en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 37 Ter. El sentenciado por el delito de feminicidio, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

Sección Séptima Del tratamiento preliberacional

Artículo 38. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de que haya compurgado el setenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta, incluyendo, en su caso, la remisión parcial de la pena, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez establezca. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 39. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya compurgado la parte de la pena a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales, deportivas que se organicen en el centro de reclusión y además haya trabajado.

Tratándose de incapacitados o discapacitados a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, cumplirán con el presente requisito quienes hayan realizado la ocupación que se les haya asignado o, en su caso, se encuentren en la hipótesis a que se refiere la fracción III de este artículo;
- III. Que se haya conducido con buena conducta;
- IV. Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. No haber sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso por delito doloso o tener la calidad de reclamado a la fecha en que ordinariamente tenga derecho a este beneficio; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- VII. Que la pena impuesta no sea resultado de concurso real de delitos; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- VIII. En el caso de haber sido considerado farmacodependiente, que se someta al tratamiento correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 40. El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. El tratamiento para la readaptación y reinserción del sentenciado con la participación de su familia en forma grupal o individual;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- IV. A criterio del Juez, oyendo la opinión de la Dirección, misma que se apoyará en el Consejo, internamiento en prisión abierta. En dicho caso, quedará bajo observación en libertad por el tiempo que falte para el cumplimiento total de la pena que le hubiere sido impuesta. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Octava De la libertad preparatoria

Artículo 41. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las cuatro quintas partes de su condena tratándose de delito doloso; las tres quintas partes si se trata de delito

preterintencional o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido condenado con anterioridad por delito doloso a virtud de sentencia ejecutoriada;
- II. No estar sujeto a otro proceso con prisión preventiva, a la fecha en que tenga derecho a este beneficio; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión;
- IV. Haber participado en el área laboral, educativa o cultural; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- V. Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- VI. No tener pena privativa de libertad pendiente de compurgar; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- VII. En el caso de haber sido considerado farmacodependiente, que se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 42. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección con la periodicidad que la autoridad judicial ordene, tomando en cuenta los horarios de trabajo o estudio; además, la Dirección supervisará su comportamiento por conducto de las áreas técnicas y de ser necesario, las policiales correspondientes. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Novena De la remisión parcial de la pena

Artículo 43. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso se conduzca con buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos la efectiva reinserción social a juicio del Consejo. Pero tratándose del sentenciado por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, la remisión será de un día de prisión por cada cuatro de trabajo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La reinserción social será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preparatoria o de la preliberación. Para este efecto, el cómputo de términos se hará en el orden que mejor beneficie al sentenciado y se valorará su otorgamiento únicamente cuando su reconocimiento permita a éste, alcanzar la libertad definitiva de la pena de prisión que se encuentre compurgando. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Décima De las obligaciones de los beneficiados con libertad anticipada

Artículo 44. El sentenciado que obtenga cualquiera de los beneficios de tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Decimoprimera Procedimiento para la concesión del beneficio de libertad anticipada

Artículo 45. La autoridad judicial es la única facultada para la determinación de los beneficios de libertad anticipada y sus modalidades, a que podrán aspirar los sentenciados, así como su otorgamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Dirección es la autoridad responsable de proporcionar al juez la documentación necesaria para ejercer su facultad relacionada con la libertad anticipada. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 46. El procedimiento para la concesión de la libertad anticipada se iniciará a petición del sentenciado, de su defensa, del Ministerio Público o de la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La solicitud se formulará ante el Juzgado, aunque tratándose del sentenciado podrá entregarla a las autoridades del centro de reclusión respectivo, a efecto de que sea remitida al Juzgado, a través de la Dirección. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La petición incluirá el ofrecimiento de los medios de prueba que considere el sentenciado o su defensa. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 47. Una vez que el juez cuente con la petición, solicitará a la Dirección el informe de proceso compurgándose. Informe que de oficio remitirá la Dirección al Juzgado, cuando la petición sea remitida, a través de las autoridades del centro de reclusión, por el interno. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El informe de proceso compurgándose, emitido por la Dirección, es el documento indispensable que permite al juez entrar al conocimiento de las peticiones de libertad anticipada. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El juez sólo podrá entrar a la valoración de la petición de libertad anticipada de la pena de prisión que se encuentre compurgando. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 48. Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del informe de proceso compurgándose, el Juez dará vista de la petición al Ministerio Público y solicitará a la Dirección los estudios de personalidad del sentenciado y la opinión del Consejo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los estudios de personalidad y la opinión del Consejo serán remitidos al Juzgado, en un plazo de 10 días hábiles, acompañados de la partida jurídica y de la documentación complementaria que requiera el Juez, relacionada con la petición del sentenciado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Igual plazo tendrá el Ministerio Público para desahogar la vista que le fuera formulada. Siendo esta la oportunidad que tendrá la representación social para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Transcurridos los plazos señalados, el juez abrirá el periodo probatorio por cinco días, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia; una vez desahogadas las probanzas, el juez declarará cerrado el periodo probatorio. El juez emitirá su resolución dentro del plazo fijado, la cual será apelable. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 49. El procedimiento que se establece en esta Sección, se sujetará a los plazos siguientes: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Seis días para que el Consejo valore, emita y remita a la Dirección la opinión solicitada; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Cinco días para el desahogo de pruebas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Diez días hábiles, posteriores a la declaratoria de cierre del periodo probatorio para que el juez emita su resolución definitiva; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Seis días para la interposición del recurso de apelación. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los términos antes establecidos, a excepción del previsto en la fracción IV, podrán ampliarse por el juez, por causas justificadas, hasta por el doble de los plazos antes mencionados. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 50. La petición de libertad anticipada de una sentencia diferente a la que se encuentre compurgando el sentenciado, será razón suficiente para desechar de plano, por notoriamente improcedente la misma. De igual forma, se desecharán de plano las nuevas peticiones de libertad anticipada, cuando no hayan transcurrido seis meses de haberle notificado al peticionario la determinación anterior. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 51. La resolución que emita el Juez, surtirá sus efectos una vez que quede firme y podrá ser apelada conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Decimosegunda De la revocación de la libertad anticipada

Artículo 52. Al sentenciado que se le haya concedido el beneficio de libertad anticipada, se le revocará por las siguientes causas:

- I. Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijan; y

- II. Cuando se le decrete auto de procesamiento, contra el cual no proceda recurso ordinario, por la comisión de nuevo delito doloso.

Si el auto de procesamiento es por nuevo delito preterintencional o culposo, la Dirección, oyendo el parecer del Consejo, podrá revocar o mantener el beneficio de libertad anticipada.

Artículo 53. El sentenciado a quien se le revoque el beneficio de libertad anticipada por las causas previstas en esta Sección, deberá compurgar íntegramente el tiempo por el que le haya sido concedido el beneficio. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 54. La Dirección informará al Juez los incumplimientos de que tenga conocimiento, acompañando el informe con las documentales que así lo acrediten. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

De dicho incumplimiento el juez dará vista al Ministerio Público, el que dentro de los tres días hábiles siguientes promoverá la revocación del beneficio o su consentimiento con el incumplimiento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El efecto del consentimiento será que el sentenciado continúe cumpliendo con sus obligaciones ante la Dirección. En el supuesto de que promueva la revocación del beneficio, el Juez dará vista al sentenciado y a la defensa respectiva. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El sentenciado y su defensa comparecerán por escrito, dentro de los tres días posteriores a la notificación, aceptando el incumplimiento o justificando los motivos del mismo. Si no comparece el sentenciado, será indicio del incumplimiento a sus obligaciones, siendo esta la ocasión que tendrá la defensa para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios. El sentenciado podrá presentar, por separado, el escrito donde exponga únicamente los motivos de su incumplimiento o formule alegatos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, el juez fijará la audiencia dentro de los cinco días siguientes, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia, una vez desahogadas las probanzas, el juez, emitirá su resolución en un término no mayor de cinco días hábiles, posteriores al desahogo de las pruebas. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

En caso de que el juez no considere procedente la revocación promovida por el Ministerio Público, informará a la Dirección esa situación, detallando si las inasistencias quedan justificadas y el plazo original se mantiene o se extiende por el plazo de las inasistencias justificadas. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La resolución es apelable en términos del artículo 49 y 51 fracción IV de esta Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Tercero Del tratamiento en libertad para imputables

Sección Primera De la ejecución y revocación

Artículo 55. El sentenciado a quien se imponga tratamiento en libertad como pena sustitutiva, acudirá ante la Dirección dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, a efecto de dar cumplimiento a las medidas laboral, educativa o

terapéutica que sea conveniente aplicarle determinadas en sentencia y derivadas de estudio de personalidad, integrado por las valoraciones de psicología, pedagogía, trabajo social, medicina y criminológica. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 56. Una vez especificada la aplicación de una o más de las medidas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección vigilará su seguimiento, informando al Juez únicamente las situaciones relevantes de su cumplimiento, así como el cumplimiento total y en su caso el incumplimiento registrado por el sentenciado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 57. El sentenciado, durante el tiempo que dure el tratamiento en libertad, quedará sujeto a vigilancia y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Dirección su domicilio y los cambios que tuviere;
- II. Conducirse con buena conducta;
- III. No abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia tóxica de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- IV. Dedicarse a actividad lícita;
- V. No frecuentar bares, cabarets, prostíbulos o lugares análogos, salvo que sea su fuente de trabajo; y.
- VI. Comparecer mensualmente, el día y hora que se le señale, ante la Dirección, a efecto de informar en forma verbal o escrita sobre sus actividades.

Los datos proporcionados por el sentenciado podrán ser verificados por la Dirección cuando lo considere necesario o presuma que son falsos.

Artículo 58. Si el sentenciado, sin causa justificada no se presentare ante la Dirección, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, estando debidamente notificado de esta obligación incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior o proporcionare datos falsos sobre sus actividades, en incidente no especificado se le revocará el tratamiento en libertad y se hará efectiva la pena de prisión sustituta fijada en sentencia, solicitándose su detención y ulterior reclusión en los términos de la presente Ley. De lo anterior deberá ser informado el sentenciado, tanto por el órgano jurisdiccional que haya concedido la sustitución como por la Dirección, cuando fuere localizado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Segunda De las modalidades y revocación de la semilibertad

Artículo 59. Será el órgano jurisdiccional el que, en la sentencia correspondiente, precise si la alternatividad de la reclusión con la libertad deberá consistir en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión sábados y domingos; salida en estos mismos días con reclusión durante el resto de la semana; o salida diurna con reclusión nocturna.

Si no se precisare en la sentencia, será el juez quien señale la forma de alternatividad de plano o en incidente no especificado si requiere audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias de cada caso. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 60. Si el sentenciado, después del periodo de libertad no se presentara a cumplir con el internamiento o se le dictare nuevo auto de procesamiento por delito doloso, contra el cual no proceda recurso ordinario, el juez de plano o en incidente no especificado se revocará el beneficio, debiendo cumplir con la pena sustituida en los términos de la presente Ley, descontándosele los días que estuvo en internamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Tercera De la adecuación y modificación no esencial de la sanción penal

Artículo 61. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, el juez podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, oyendo el parecer de las partes y de peritos en incidente no especificado y, en su caso, dando aviso a la Dirección al ordenar la libertad al director del centro donde se encuentre recluso el sentenciado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Cuarto De la multa

Artículo 62. La multa consiste en la cantidad en dinero que como pena deberá pagar al Estado el sentenciado.

Deberá cubrirse dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que la sentencia haya causado ejecutoria, vencido dicho plazo, la autoridad procederá a la ejecución económica coactiva.

Artículo 63. Si el importe de la multa lo hubiere garantizado el sentenciado durante el procedimiento, el juez la mandará hacer efectiva.

Artículo 64. En caso contrario, la Dirección, a través del personal ejecutor a su cargo, procederá a requerimiento de pago o embargo, en su caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. El requerimiento por el pago de multa se hará personalmente al sentenciado en el lugar en que se encuentre internado o en su domicilio en caso de que se encuentre en libertad; y
- II. En caso de que no se haga el pago al momento del requerimiento, el ejecutor se constituirá en el domicilio del sentenciado a efecto de trabar embargo, siendo el propio sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia, quien tendrá el derecho de señalar los bienes en que éste se debe trabar, sujetándose al orden siguiente:
 - a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
 - b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, crédito inmediato y de fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación,

Distrito Federal, estados o municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

- c) Bienes muebles, con excepción de los mencionados en el artículo siguiente.
- d) Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negarán a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 65. No podrán ser embargados:

- I. El lecho cotidiano, las cobijas y las ropas del sentenciado o sus familiares;
- II. La estufa, el refrigerador o la lavadora;
- III. Los libros, los instrumentos, los útiles y el mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el sentenciado o su familia;
- IV. La maquinaria, los enseres y los semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad, si a ella están destinados;
- V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IX. Los sueldos y salarios; y
- X. Las pensiones de cualquier tipo.

Artículo 66. El ejecutor de la Dirección podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 64 de la presente Ley, cuando el sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el sentenciado otros bienes susceptibles de embargo señale:
 - a) Bienes ubicados fuera del Estado.
 - b) Bienes que ya reporten cualquier tipo de gravamen o algún embargo anterior.
 - c) Bienes de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

Artículo 67. Si el sentenciado o cualquier otra persona impidieran materialmente al ejecutor de la Dirección el acceso al domicilio de aquél o al lugar donde se encuentren los bienes, siempre que el

caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

Artículo 68. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la diligencia o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga que se guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los bienes cerrados incluyendo su contenido sellándolos y enviándolos a la Dirección, donde serán abiertos en el plazo de tres días por el sentenciado o su representante legal y en caso contrario por un experto designado por la Dirección.

Artículo 69. Una vez efectuado el embargo, se concederá al sentenciado un plazo de noventa días naturales para que cumpla con el pago.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho el pago, la Dirección procederá al remate convocando a postores a través de un aviso por lo menos en un periódico local, en los estrados de los juzgados penales y en lugares públicos que se consideren convenientes; los bienes serán subastados en el local que ocupa la Dirección siete días hábiles después de la publicación.

El remate se hará en subasta pública pero no podrán adquirir los bienes subastados el personal de la Dirección por sí o por interpósita persona, so pena de que el remate se declare nulo y los infractores sean sancionados conforme a la Ley.

Artículo 70. La base para la enajenación en remate de los bienes embargados será el avalúo hecho por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el propuesto por el sentenciado si éstos fueren acordes. En caso contrario, la Dirección nombrará por lo menos a uno en discordia, a cuyo avalúo deberá estarse para el remate.

Si el sentenciado no propone perito en el plazo de tres días después del embargo, se estará al avalúo formulado por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En todo caso se fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura, aún cuando ésta sea inferior al avalúo.

Si el importe de los bienes subastados excediere al de la multa, la cantidad restante se entregará al sentenciado.

Si la cantidad obtenida en el remate fuere inferior, la Dirección ordenará hacer nuevo requerimiento y, en su caso, embargo y ulterior subasta sujetándose al procedimiento a que se refiere este Capítulo.

Si no hubiere postores y los bienes asegurados son muebles, se procederá conforme al siguiente artículo.

Artículo 71. En todo caso, las cantidades que se obtengan por concepto de multas y los muebles a que se refiere el artículo anterior, se remitirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndose las deducciones de los gastos de traslado, conservación y demás que se hayan hecho con motivo del procedimiento de requerimiento, embargo y remate.

Artículo 72. Si el sentenciado que por cualquier causa legal no se encontrare privado de su libertad, acredita que no puede pagar la multa o que solamente puede cubrir parte de ella, la Dirección podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Artículo 73. La Dirección podrá fijar plazos para el pago de la multa, en cuyo caso se suspenderá la subasta a que se refiere el presente Capítulo, la cual deberá realizarse en caso de incumplimiento dentro de los siete días hábiles posteriores al en que haya vencido el plazo concedido.

Artículo 74. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido, cuando se trate de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por cada día de prisión.

Capítulo Quinto **De la reparación de daños y perjuicios**

Artículo 75. La obligación de pagar el importe de la reparación de daños y perjuicios será preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra obligación personal que se hubiere contraído con posterioridad al delito, con excepción de las relacionadas con alimentos y salarios.

Artículo 76. El importe de la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido por la comisión del delito, y que se haya especificado en la sentencia, se hará efectivo en la siguiente forma:

- I. Cuando el sentenciado, durante el procedimiento penal haya garantizado su importe en dinero, una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en su contra el juez ordenará su entrega al ofendido;
- II. Si el depósito es inferior a la cantidad señalada en la sentencia, se procederá en los términos de la fracción V del presente artículo;
- III. Si durante el procedimiento penal se hubiera decretado el embargo de bienes como medida cautelar, el juez que haya dictado la sentencia lo remitirá a la Dirección quien requerirá al sentenciado para que haga el pago en un plazo de noventa días;

Si transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción el sentenciado no hace el pago, la Dirección procederá a rematar los bienes en los términos de la presente Ley;

- IV. Si se trata de inmuebles, el acta en que conste la adquisición en la subasta, se mandará protocolizar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del adquirente; y
- V. Si el sentenciado no hubiere garantizado el pago de daños y perjuicios, la Dirección girará orden de requerimiento, embargo y, en su caso, remate, observando en lo conducente el procedimiento a que se refiere el Capítulo Cuarto de la presente Ley.

La Dirección, a petición del sentenciado, podrá fijar plazos para el pago de reparación de daños y perjuicios que podrá hacerse en parcialidades, pero dicho plazo no excederá de un año, en cuyo caso se suspenderá el remate de bienes hasta que transcurra el plazo concedido sin que se haya hecho el pago.

Artículo 77. Si fueren varios los condenados al pago de reparación de daños y perjuicios, estarán obligados mancomunada y solidariamente.

Artículo 78. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia, sin perjuicio de que, si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto mediante procedimiento que establece esta Ley.

Capítulo Sexto **De los trabajos a favor de la comunidad**

Sección Primera **De los trabajos a favor de la comunidad**

Artículo 79. Los trabajos en favor de la comunidad como pena principal o sustituta, consisten en la prestación de servicios no remunerados, de utilidad pública, en instituciones oficiales, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 80. La Dirección señalará la institución en que deberá prestarse el trabajo, así como la duración de cada jornada que en ningún caso será menor de tres horas ni mayor de cinco, durante cinco días a la semana, incluyendo los inhábiles.

Artículo 81. La Dirección, a través del personal correspondiente, entrevistará al sentenciado para conocer sus características personales, capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se le ofertarán las distintas actividades existentes, con indicación expresa de su contenido y del horario en que deberá ejecutarlo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 82. La Dirección podrá celebrar convenios con el Estado, municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, clubes u otros organismos de servicio social, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad como pena o sustituto de la multa.

Artículo 83. Si existiere convenio con las instituciones a que se refiere el artículo anterior, los representantes de ellas estarán obligados a informar semanalmente a la Dirección sobre el cumplimiento del trabajo, puntualidad, conducta y demás datos que sean relevantes para apreciar el grado de readaptación del sentenciado, sin perjuicio de que la Dirección tome las medidas de orientación y vigilancia que considere adecuadas.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas el sentenciado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Dirección; en este caso, tras analizar la propuesta ofrecida por el sentenciado, la Dirección determinará lo que corresponda.

Sección Segunda **Del incumplimiento de trabajos** **en favor de la comunidad**

Artículo 84. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como pena sustituta y no cumpliera con los que se le hayan asignado, en incidente no especificado, se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley y será recluido en el Centro de Reinserción Social durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de computarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada en libertad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 85. Si al sentenciado se le hubieren impuesto trabajos a favor de la comunidad como pena principal y no cumpliera con los que se le hayan asignado, de inmediato la Dirección informará al Juzgado de origen, el que en incidente no especificado dará vista al Ministerio Público y resolverá lo conducente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Séptimo De la publicación de la sentencia condenatoria

Artículo 86. La publicación de sentencia condenatoria, es la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el distrito judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado o por cualquier otro medio de comunicación social, en los términos que precise el juez en su sentencia.

Artículo 87. Si la publicación debiera hacerse a costa del sentenciado y éste no cumple en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, la Dirección, previo informe del costo de la inserción, hará efectivo su importe mediante el mismo procedimiento administrativo para hacer efectivo el pago de la multa y mandará hacer la publicación en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido Código Penal del Estado de Querétaro.

Cuando la publicación deba hacerse a costa del Estado, de inmediato la mandará hacer.

Capítulo Octavo De la destitución

Artículo 88. La pena de destitución consiste en la separación del sentenciado de su cargo, función, empleo, cuando tenga el carácter de servidor público.

Artículo 89. Una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga como pena la destitución, la Dirección verificará o pedirá informe al titular o responsable del órgano o dependencia del que se destituyó al sentenciado, para confirmar su debido cumplimiento.

Artículo 90. Si no obstante haberse condenado al sentenciado a la pena de destitución continuara prestando servicios en el órgano o dependencia de que fue destituido, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público e informará de ello a la Secretaría de la Contraloría. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Título Tercero De las medidas de seguridad y vigilancia de la autoridad

Capítulo Primero De las medidas de seguridad

Artículo 91. Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicótropicos, bebidas embriagantes, volátiles inhalantes o cualquier otra sustancia tóxica de efectos análogos; y
- VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

Capítulo Segundo De la forma de ejecución

Artículo 92. Corresponde a la Dirección la vigilancia del sentenciado ordenada por el juez, en los casos a que se refiere el Código Penal del Estado de Querétaro o como obligación para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 93. Para la eficaz vigilancia del sentenciado, la Dirección recabará los siguientes datos actualizados:

- I. Domicilio;
- II. Lugar de trabajo;
- III. Lugares de distracción que con más frecuencia visite; y
- IV. Los demás que considere convenientes para una más fácil localización del sentenciado.

Artículo 94. La Dirección dispondrá que, con una periodicidad que no exceda de treinta días, se verifique la conducta del sentenciado, lugar en que tenga su domicilio y trabajo que desempeña, todo lo cual se asentará en el expediente que para el efecto se forme.

Artículo 95. Si durante el período de vigilancia el sentenciado se conduce con mala conducta, será amonestado y se le proporcionará orientación profesional por el personal del Consejo que se considere conveniente, siempre y cuando la mala conducta no sea típica penal. En este caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 96. Para hacer más eficaz esta medida de seguridad, la Dirección comunicará de su imposición a las autoridades de policía preventiva del domicilio del sentenciado a efecto de que colaboren en su vigilancia informando de cualquier irregularidad a la Dirección.

En ningún caso los elementos de policía preventiva podrán reconvenir por su conducta al sentenciado, concretándose exclusivamente a rendir a la Dirección el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 97. Durante el período de vigilancia, el sometido a esta medida acudirá cada mes a la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades; recibiendo del Consejo las medidas de orientación y protección que sean necesarias.

Título Cuarto De la suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 98. La Dirección vigilará el cumplimiento de la suspensión de derechos o funciones y para el efecto:

- I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, ya sea por ministerio de ley o como pena independiente, pedirá informe al responsable del órgano en que prestó los servicios de los cuales fue suspendido el sentenciado, a efecto de verificar la real aplicación de esta medida.
- II. En el caso de suspensión de derechos para ejercer profesión u oficio, una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga, dará aviso a la Dirección de Profesiones del Estado, así como al órgano u órganos colegiados de la profesión de que se trate si lo hubiera, informándosele sobre la duración de la medida.
- III. Recabará información sobre el último domicilio en que ejerció la profesión verificando que ni en éste ni en algún otro, ejerza actividades propias de la profesión de que fue suspendido.
- IV. En caso de que la Dirección compruebe que el sentenciado ejerza profesión u oficio durante el lapso de la privación informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 99. Cuando se trata de privación de derechos o funciones, la Dirección procederá en lo conducente conforme al artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 100. En caso de suspensión para conducir vehículos de motor, la Dirección dará aviso a la autoridad de tránsito del lugar de su residencia, proporcionándole los datos necesarios para la efectividad de la medida y los relativos a la duración de la suspensión, requiriéndole para que en caso de conducir vehículos de motor, le rinda el correspondiente informe, lo que hará saber al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 101. En los casos de inhabilitación temporal para obtener o ejercer derechos o funciones, la Dirección, en el lapso de la inhabilitación señalada en la sentencia, citará al sentenciado con la periodicidad o las veces que considere necesarias y recabará informes sobre su actividad. En caso de que ésta sea de idéntica naturaleza a de la que fue inhabilitado, informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Título Quinto Del confinamiento y prohibición de ir a una

circunscripción territorial determinada

Capítulo Primero Del confinamiento

Artículo 102. Cuando en la sentencia se haya impuesto al sentenciado confinamiento como medida de seguridad, la Dirección recabará la información a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

Artículo 103. La Dirección, una vez que haya confirmado que el sentenciado establezca su domicilio dentro de la circunscripción territorial especificada en la sentencia, a través del personal que al efecto designe, verificará que el sentenciado no salga del lugar que se le señaló, debiendo hacer visitas con la periodicidad o las veces que considere necesarias.

Artículo 104. La Dirección solicitará la colaboración de la policía preventiva del lugar del confinamiento, a efecto de que en su auxilio verifique que el sentenciado no salga de la circunscripción territorial que se le señaló.

Artículo 105. Si la Dirección comprobara que el sentenciado salió de la circunscripción territorial en que se le confinó, de inmediato informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Segundo De la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada

Artículo 106. Cuando la medida de seguridad consista en prohibición para el sentenciado de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, la Dirección, con la periodicidad o las veces que estime necesarias, realizará visitas o recabará informes de personas que residan en el lugar en que se prohibió al sentenciado ir o residir, para verificar el cumplimiento de la medida, debiendo pedir la colaboración de la policía preventiva del mencionado lugar para esta finalidad.

Artículo 107. Para una mayor eficacia de la vigilancia, la Dirección recabará la información a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

Artículo 108. Si la Dirección comprobare que el sentenciado acude a la circunscripción territorial prohibida o reside en ella, informará al Juez para que en incidente no especificado de inmediato de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Título Sexto Del decomiso, destrucción y aplicación de instrumentos y objetos relacionados con el delito

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 109. Cuando en la sentencia se ordene la destrucción de sustancias nocivas o peligrosas, éstas se enviarán a la Dirección para el efecto mencionado, levantándose el acta correspondiente en presencia de dos testigos.

Artículo 110. Cuando se declare en sentencia que las sustancias a que se refiere el artículo anterior deban conservarse con fines de docencia o investigación, serán enviadas a la Dirección para que de inmediato las entregue a la institución educativa o de investigación que estime conveniente, según la naturaleza de las sustancias.

Artículo 111. Cuando la sentencia se ordene el decomiso de instrumentos, objetos materiales o producto del delito, éstos se destinarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Título Séptimo Del tratamiento de inimputables

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 112. Cuando el órgano jurisdiccional haya impuesto como medida de seguridad al inimputable permanente tratamiento de internamiento, determinará la institución oficial a la cual la Dirección lo entregará, la cual tendrá las siguientes obligaciones: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Informar periódicamente sobre la evolución de la salud del inimputable;
- II. Emitir opinión sobre la conveniencia de sustituir o modificar la medida impuesta;
- III. Tomar las medidas adecuadas para el debido tratamiento del inimputable permanente, incluyendo, cuando sea necesario, la deshabitación de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia de efectos análogos; y
- IV. Informar, si es el caso, sobre la desaparición de la causa que motivó la imposición de las medidas de seguridad.

Artículo 113. Será facultad potestativa del Juez, cuando lo estime conveniente o resulte beneficioso para el inimputable permanente, entregarlo a quien legalmente corresponda para hacerse cargo de él, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, otorgando garantía por cualquier medio a satisfacción del Juzgado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En todo caso, la persona o personas a quien se haya entregado el inimputable, quedarán obligadas a informar a la Dirección con la periodicidad que ésta le señale sobre:

- I. Lugar o lugares en donde esté recibiendo el tratamiento; y
- II. Tipo de tratamiento a que se encuentra sometido.

Si los encargados del inimputable decidieran su internamiento en cualquier institución adecuada, éstos quedarán obligados a rendir a la Dirección los informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. El Juez, en incidente no especificado y oyendo la opinión del Consejo, podrá modificar o sustituir la medida de seguridad, cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del inimputable permanente, quedando bajo la supervisión de la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 115. Cuando el Juez sea informado y compruebe que ha desaparecido la causa que generó la imposición de la medida de seguridad, de plano o en incidente no especificado, la dará por concluida. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 116. De igual forma, dará por concluida la medida de seguridad aún cuando no haya desaparecido la causa que la generó, cuando haya transcurrido el término señalado por el órgano jurisdiccional que la impuso.

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 117. Cuando el órgano jurisdiccional imponga como medida de seguridad tratamiento en libertad del inimputable permanente, lo hará únicamente cuando haya una persona que se encargue de él. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En caso de que no la haya, el juez informará a quien corresponda para promover la designación legal de tutor. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 118. La persona encargada del inimputable tendrá las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 119. Son aplicables para los inimputables permanentes a quienes se haya impuesto tratamiento en libertad, las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113 y 114 de la presente Ley.

Título Octavo De la intervención en las personas morales

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 120. Cuando la medida de seguridad consista en intervenir o vigilar el manejo de los órganos de representación de las personas jurídicas colectivas, el juez que la impuso deberá precisar en la sentencia a la persona encargada de cumplirla, quien se sujetará a las disposiciones de la Ley de la materia y estará obligada, además, a dar vista al Ministerio Público, si en el desempeño de su cargo apreciara alguna conducta probablemente delictuosa realizada por los directores, gerentes, administradores, mandatarios o socios al amparo de su representación en beneficio o bajo el nombre de la persona jurídica colectiva. Esta misma obligación tendrá la persona designada por el órgano jurisdiccional, para sustituir a los administradores de la persona jurídica colectiva.

Artículo 121. Cuando la medida consista en no realizar determinadas operaciones por la persona jurídica colectiva, la Dirección, con la periodicidad que estime conveniente, vigilará que no se hayan realizado las especificadas en la sentencia, debiendo recabar del representante legal toda la información que requiera. Si comprobara que la persona jurídica colectiva realiza las operaciones prohibidas de inmediato lo comunicará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Título Noveno De la asistencia a internos y postpenitenciaria

Capítulo Único

De la Subdirección de Atención Penitenciaria

Artículo 122. La Dirección contará con una Subdirección de Atención Postpenitenciaria que funcionará en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea afín a la reinserción social.

Artículo 123. Son atribuciones de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria:

- I. Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Proveer a la comercialización de los productos elaborados en los centros de reclusión; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Gestionar ante las instituciones correspondientes, su colaboración y participación para proporcionar a liberados capacitación para el trabajo; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Solicitar se proporcione albergue temporal a los liberados imputables o inimputables que carezcan de hogar; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. iniciar el proceso de reinserción social, con el objeto de evitar la reincidencia y garantizar una vida digna para que se integre armónicamente a su núcleo familiar, al mercado laboral y a su comunidad; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Vigilar la conducta de los liberados con un seguimiento integral que comprenda visitas a su centro de trabajo y verificar su circunstancia familiar; y
- VII. Crear una conciencia social sobre la importancia de emplear en actividades productivas a los liberados y externados y apoyar su adecuada reincorporación social.

Artículo 124. Una vez que el imputado obtenga cualquier tipo de libertad, se le hará saber sobre la existencia de la Subdirección, para que acuda a él o proporcione sus datos de localización para los efectos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, lo cual quedará debidamente registrado en el libro de liberados que deberá llevar la Dirección.

Título Décimo De los Adolescentes (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Único De la ejecución de medidas cautelares

Artículo 125. El Procedimiento de ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, se sujetará a las disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 126. Para la adecuada ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, habrá un Comité Técnico Interdisciplinario presidido por el Director para el Tratamiento de adolescentes, que se integrará con los siguientes miembros: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. El Director de Internamiento de Adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Un Médico;
- III. Un Pedagogo;
- IV. Un Licenciado en Trabajo Social;
- V. Un Psicólogo; y
- VI. Un Licenciado en criminología.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 127. Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Llevar a cabo los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del adolescente y emitir el dictamen técnico que corresponda; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Elaborar los proyectos de programas personalizados de ejecución de medidas;
- III. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento y denunciar las irregularidades de que tengan conocimiento;
- IV. Evaluar el desarrollo y resultado de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación del adolescente, emitiendo el dictamen correspondiente; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Las demás que determine las leyes, los reglamentos aplicables y el Director General de reinserción Social.

**Título Decimoprimer
De la intervención de la Dirección en la suspensión
a prueba del procedimiento penal**

**Capítulo Único
Del procedimiento**

Artículo 128. El beneficiado con la suspensión a prueba de procedimiento penal, comparecerá ante la Dirección, en el plazo de cinco días. El Juez deberá señalar por oficio a la Dirección las condiciones de la suspensión y el plazo de la misma. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias atendiendo a las circunstancias personales de éste. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Si el beneficiado no se presenta en el plazo señalado, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 129. El beneficiado tendrá la obligación de acudir mensualmente ante la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades laborales, sociales y familiares y recibir la orientación necesaria, lo cual se hará constar en su expediente.

Artículo 130. El personal que designe la Dirección vigilará discrecionalmente que el beneficiado:

- I. No se haya mudado del domicilio que proporcionó o que no se haya ausentado del mismo, sin el correspondiente permiso;
- II. Que esté trabajando en actividad lícita;
- III. Que no abuse de bebidas embriagantes ni emplee sustancias psicotrópicas, estupefacientes, volátiles inhalables o cualquier otra de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- IV. Que no frecuente bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que trabaje en ellos; y
- V. Que no ocasione escándalos públicos.

Artículo 131. Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, informará al Juez para que en incidente no especificado de aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 132. Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Título Decimosegundo
De la intervención de la Dirección en la suspensión condicional
de la ejecución de la pena privativa de la libertad

Capítulo Único
Del procedimiento

Artículo 133. La Dirección vigilará al beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, a efecto de verificar que cumpla con las obligaciones establecidas en el Código Penal para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 134. La Dirección recabará los datos y hará las verificaciones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la presente Ley.

Artículo 135. La Dirección podrá pedir la colaboración de las autoridades de policía preventiva del domicilio del beneficiado, a efecto de que colaboren en su vigilancia, informándole a aquélla sobre cualquier irregularidad.

En ningún caso los elementos de policía preventiva podrán reconvenir al beneficiado por su conducta, debiendo concretarse a rendir a la Dirección el informe correspondiente.

Artículo 136. La Dirección señalará al beneficiado el periodo de cada mes que deberá presentarse e informar por escrito o en forma verbal sobre sus actividades familiares, sociales y laborables, las cuales podrán ser verificadas por la Dirección cuando así lo considere necesario. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 137. Cuando la Dirección compruebe que el beneficiado haya incumplido cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Código Penal para el Estado de Querétaro, informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público, a efecto de que promueva ante el órgano jurisdiccional que lo concedió, la revocación del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 31, de fecha 4 de agosto de 2000.

Artículo Tercero. Seguirá vigente el Reglamento Interno del Centro de Reinserción Social del Estado de Querétaro, hasta en tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En tanto se crean las prisiones a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, se procurará establecer áreas afines o equivalentes a dicha satisfacción en las instituciones existentes que integran el Sistema Penitenciario del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO:
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE
ARTEAGA”, EL 23 DE OCTUBRE DE 2009 (P. O. No. 81)

REFORMAS

- Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro: publicada el 17 de junio de 2011 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en materia de prevención, combate y sanción del narcomenudeo: publicado el 19 de septiembre de 2012 (P. O. No. 54)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro: publicada el 12 de junio de 2013 (P. O. No. 28)

TRANSITORIOS

17 de junio de 2011
(P. O. No. 34)

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

19 de septiembre de 2012
(P. O. No. 54)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”; plazo en el que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado realizarán las acciones necesarias a fin que, al inicio de su vigencia, estén en aptitud de cumplir las atribuciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

12 de junio de 2013
(P. O. No. 28)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.